

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 25 de agosto de 2021, señor juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por la doctora MELISA DE JESUS HERRERA GUZMAN, informando al Despacho, que se efectuó la notificación personal del auto mandamiento de pago de fecha 23 de febrero de 2021, al demandado JUAN DAVID GIL PERDOMO, a la dirección de correo electrónico: jdgilp@gmail.com, que fue obtenido de SIGEP DE LA PAGINA W.W.W.FUNCIONPUBLICA.GOV.CO, el día 12 de julio de 2021, enviándole copia de la demanda y del mandamiento de pago en mención, solicitando seguir adelante la ejecución ya que el demandado no se pronunció. Igualmente le informo que revisado el expediente digital se constata que el demandado no presentó excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y ASOCIADOS "COOMULPATRIA" NIT: 900927840-4
DEMANDADO: JUAN DAVID GIL PERDOMO C.C. No. 71.717.343
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2021-00028-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado, señor JUAN DAVID GIL PERDOMO.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

En ese orden, se tiene que la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y ASOCIADOS "COOMULPATRIA" NIT: 900927840-4, representada legalmente por FELIX DE JESUS MACEA LOZANO actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor JUAN DAVID GIL PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.717.343, en la que se libró mandamiento de pago mediante auto adiado 23 de febrero de 2021, por las siguientes sumas de dinero:

- **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000.00)**, por concepto de capital, representado en la letra de cambio que se anexa.
- Los intereses legales liquidados a la tasa del 2% desde el día 02-03-2019 hasta el 02-03-2020.
- Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 03-03-2020 y los que se causen hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado y correr traslado de la demanda, siendo notificado al correo electrónico jdgilp@gmail.com, que fue obtenido de SIGEP DE LA PAGINA W.W.W.FUNCIONPUBLICA.GOV.CO, el día 12 de

julio de 2021, enviándole copia de la demanda y del mandamiento de pago en mención, sin que presentara ningún tipo de excepción, como tampoco tacha de falsedad alguna.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, la letra de cambio aportada con la demanda reúnen a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 671 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenará en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte ejecutada JUAN DAVID GIL PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.717.343, y se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000= equivalente al 10% de las pretensiones de capital de la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 5º regla 4ª del acuerdo No. PSAA16-10554 del Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Seguir adelante la presente ejecución contra el demandado señor JUAN DAVID GIL PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.717.343, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

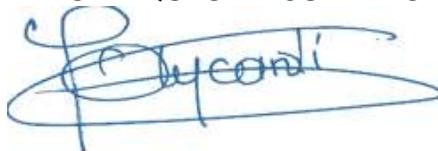
SEGUNDO.- Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada JUAN DAVID GIL PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.717.343. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.- Tásense por Secretaría..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cordoba - San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

539da7b9233a3c431a34bfe3b16c1e1fdd487b9c8b52512a53c74378d7eff54f

Documento generado en 25/08/2021 03:54:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>